



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de abril de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vehículo por los servicios de limpieza*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 401/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 23 de octubre de 2006 tiene entrada en registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por el servicio de limpieza al colocar un contenedor de basura encima de su coche.

Posteriormente, previo requerimiento de la Administración, presenta un nuevo escrito en el que expone que los hechos –“contenedor de basura apoyado contra mi coche”, según manifiesta– ocurrieron en la madrugada del 20 al 21 de octubre de 2006 en la calle xxxxx de xxxxx. Adjunta a dicho escrito la factura de reparación, fechada el 11 de noviembre de 2006, por importe de 275,52 euros –cantidad que reclama como indemnización– así como fotografías de los daños.

Segundo.- Obra en el expediente un escrito firmado por Dña. zzzzz en el que manifiesta que el 21 de octubre de 2006, a las 9 de la mañana, se encontró el contenedor de la basura apoyado sobre el coche.

Tercero.- Con fecha 26 de diciembre de 2006, el Jefe del Servicio de Limpieza del Ayuntamiento emite un informe en el que señala que “no se demuestra en la demanda ni se tiene constancia por otro conducto que los daños ocasionados por el contenedor de basuras situado en la calle xxxxx sean imputables a este servicio de limpieza o a la empresa adjudicataria de la gestión de la recogida de basuras. El contenedor pudo ser movido por una tercera persona, pues aunque no dispone de ruedas no es raro que alguien lo mueva en vacío para posibilitar el aparcamiento de su coche”.

Cuarto.- El 25 de enero de 2007, la Policía Local informa de que no existen en esa dependencia antecedentes en relación con los daños por los que se reclama.

Quinto.- Concedido el trámite de audiencia, comparece la hija de la reclamante, la cual manifiesta su disconformidad con el informe técnico “ya que unas terceras personas no pueden poner un contenedor encima de un vehículo”.

Sexto.- El 15 de marzo de 2007, se formula la propuesta de resolución, en el sentido de que procede desestimar la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo del Pleno de 30 de octubre de 2003, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por el servicio de limpieza, al colocar un contenedor de basura encima del coche durante la madrugada del 20 al 21 de octubre de 2006.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.1) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá, en todo caso, competencia en lo relativo a servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Siendo, por lo tanto, de titularidad municipal el contenedor de basuras que provocó el daño en el vehículo –titularidad admitida tácitamente por el Ayuntamiento–, procede determinar si se da el resto de los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa. Interesa en concreto determinar si se da o no la relación de causa a efecto ya referida entre el hecho imputado a la Administración y los daños y perjuicios reclamados.

A la vista de los documentos obrantes en el expediente, en concreto la declaración de la testigo y el informe técnico, no es posible constatar que los daños alegados por la parte reclamante fueran debidos al impacto del contenedor de basuras, lo que impide apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño. En el primero de los documentos señalados, la declarante manifiesta de forma expresa que se encontró el contenedor apoyado sobre el vehículo; de lo que se desprende que no presenció su colocación en tal lugar y que la imputación a la Administración de la responsabilidad de los daños se basa en una simple presunción. En el segundo de los documentos citados se afirma que no se tiene constancia de que los daños fueran ocasionados por el servicio de limpieza o por la empresa adjudicataria. Tampoco en la Policía Local existen antecedentes en relación con tales daños.



La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La propia Jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y 16 de enero de 1996, entre otras) que “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencia de 10 de Febrero de 1996”, y que, además, “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

A la vista de lo expuesto, no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad que debe existir entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede desestimar la reclamación, sin que, por ello, resulte necesario analizar el importe de los daños reclamados.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vehículo por los servicios de limpieza.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.